



Competencia CCC 6062/2024/1/CS1  
Neuspiller, Agustín s/ incidente de  
competencia

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra el médico Agustín N por el delito de estafa.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que E F G inició un tratamiento de fertilización por el cual contrató los servicios de N como supuesto representante del I de M R F, para realizar la transferencia embrionaria a una madre gestante. De acuerdo a las condiciones acordadas, el denunciante habría pagado el setenta por ciento de los honorarios presupuestados por el médico en un hotel de la ciudad bonaerense de Mar del Plata.

Con posterioridad, G comprobó que los embriones no habían sido trasladados a F ni se había realizado el pago por el depósito del material, que N no pertenecería a ese instituto y que la madre gestante había desestimado el proceso por no haber avanzado en los estudios y controles médicos.

Surge del trámite de la instrucción que este hecho constituye el objeto procesal de la causa n° 6062/2024 a la cual fueran acumuladas las causas n° 55922/24, 64390/24 y 10816/25 seguidas a N ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.

Su titular declinó parcialmente su intervención por razón del territorio, al considerar que la defraudación denunciada por G resultaría escindible y distinta de los hechos investigados en las otras causas en el tribunal a su cargo. Al respecto, tuvo en cuenta que el pago realizado por G al imputado habría tenido lugar en un hotel de la ciudad bonaerense de Mar del Plata.

El juez de garantías rechazó esa atribución con base en que el hecho que habría perjudicado a G            habría sido investigado por el declinante junto a otros que resultarían conexos y atribuidos a N            Asimismo, afirmó que no habría elementos de prueba que pudieran acreditar que el delito se habría llevado a cabo en su jurisdicción.

El tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, las constancias agregadas al legajo respecto a las comunicaciones del denunciante con N            a través de una plataforma digital por las cuales contrató sus servicios, que más adelante habría adelantado el pago de sus honorarios en la ciudad de Mar del Plata, tal como lo advierte el juez de garantías, no resultan suficientes como para discernir el juzgado al que corresponde investigar los hechos (Fallos: 308: 275; 315:312; 323:171 y 3867).

En ese sentido, la ausencia de elementos de prueba respecto a esas circunstancias, en mi criterio, impide que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, pues al no haberse determinado los lugares en los que el imputado se habría contactado con G            para ofrecer sus servicios, como tampoco habría sido comprobado que el pago se hubiese realizado en jurisdicción bonaerense, el conflicto no puede ser resuelto por aplicación de la doctrina de V.E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En esas condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación respecto a ese hecho y, en su caso, incorporar los elementos

Incidente n° 1 – Denunciante: G  
s/ incidente de incompetencia  
CCC 6062/2024/1/CS1

E F

Imputado: N

Agustín



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de su avance (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.